



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-47/2024

**PROMOVENTES:** JESSICA SÁNCHEZ ROMERO  
Y FARUK MIGUEL TAKE  
ROARO

**PARTE  
INVOLUCRADA:** HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIA:** CRISTINA VIRIDIANA  
ÁLVAREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** PAULINA GAONA CAMARILLO  
Y MARÍA MORAMAY PARRA  
AGUILAR

Ciudad de México a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción referida respecto de Héctor Saúl Téllez Hernández.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Integrada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo Local</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



<b>Denunciado/Héctor Téllez</b>	Héctor Saúl Téllez Hernández
<b>Junta Distrital Ejecutiva 19</b>	Junta Distrital Ejecutiva 19 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SACMEX</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal, el cual tuvo las siguientes fechas relevantes<sup>2</sup>:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión	Día de la jornada
20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	19 de enero al 29 de febrero	1 de marzo al 29 de mayo	30 de mayo al 1 de junio	2 de junio

2. **Primera queja.** El doce de abril, Jessica Sánchez Romero, representante suplente ante el Consejo Distrital 19 de la Ciudad de México, de Faruk Miguel Take Roaro, en su calidad de candidato a diputado federal, en contra de Héctor Téllez, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 19, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta pinta de bardas en inmuebles diversos, que buscaron promocionar la candidatura del denunciado.

<sup>2</sup> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



3. **Admisión.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora admitió a queja el expediente identificado con la clave JL/PE/CMDX/MORENA/PEF/14/2024 y determinó reservar el emplazamiento hasta en tanto se culmine la etapa de investigación.
4. **Incompetencia.** En la misma fecha, la Junta Distrital Ejecutiva 19, determinó declarar su incompetencia y remitir el escrito de queja a la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.
5. **Recepción, registro, reserva de admisión, reserva de emplazamiento y reserva de medidas cautelares.** El dieciséis de abril, la autoridad instructora acusó la recepción del acuerdo de incompetencia A01/INE/CM/JSR/JDE19/12-04-2024 y registró la queja asignándole la clave **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/14/2024**. Asimismo, dicha autoridad determinó la reserva de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas; la reserva de admisión y del emplazamiento respectivo.
6. **Segunda queja.** El dieciséis de abril, la representación de MORENA ante el Consejo Distrital 19 de la Ciudad de México, presentó escrito de queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 19, en contra de Héctor Téllez, por la presunta pinta de bardas en inmuebles diversos, que buscan promocionar la candidatura del denunciado.
7. **Recepción, registro, reserva de admisión, reserva de emplazamiento y reserva de medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la autoridad instructora emitió un acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la clave **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024**, en el que también reservó la admisión, el emplazamiento de las partes, así como la determinación sobre medidas cautelares, ordenando diligencias preliminares.
8. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo A25/INE/CDMX/CL/24-04-24, el Consejo Local determinó procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, relacionadas con el expediente **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Las medidas cautelares no fueron impugnadas.



9. **Admisión de la denuncia y reserva de emplazamiento.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió la queja (**JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024**) y determinó reservar el emplazamiento, toda vez que, en la fecha referida, quedaban diligencias de investigación pendientes por desahogar.
10. **Medidas cautelares.** El veintidós de mayo, mediante Acuerdo A33/INE/CDMX/CL/22-05-24, el Consejo Local determinó procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, relacionadas con el expediente **JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/14/2024**.
11. **Acumulación y emplazamiento.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora acumuló el diverso JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/15/2024 al JL/PE/CDMX/MORENA/PEF/14/2024, por existir identidad de sujetos, objeto y pretensión. De la misma manera, ordenó el emplazamiento de las partes para la audiencia de alegatos que se celebró el tres de julio siguiente.
12. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para conocer este procedimiento ya que, al analizar los escritos de queja respectivos, se observa que refieren a la posible colocación de propaganda en edificios públicos<sup>4</sup> relacionados con la candidatura de Héctor Téllez, entonces candidato a diputado Federal por el Distrito 19 de la Ciudad de México.

### SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 250, párrafo 1, incisos a), d) y e); artículo 242, párrafos 1, 2, 3 y 4, y artículo 445, párrafo 1, inciso f).



14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En el caso, las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA<sup>5</sup>**

#### **Infracciones que se imputan**

16. El denunciante refiere la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, lo cual, presuntamente contraviene el artículo 250, inciso e) de la Ley Electoral.
17. Manifestaciones realizadas por **MORENA**:
  - i) Al realizar un recorrido, localizó diversas bardas pintadas, promocionando de forma indebida al entonces candidato a diputado federal por el distrito 19 Héctor Téllez, en distintas ubicaciones de la Ciudad de México.
  - ii) Solicitó medidas cautelares con la finalidad de que no se continúe transgrediendo los principios que rigen el proceso electoral.
18. El **PAN** señaló que:
  - i) Las supuestas bardas no fueron pintadas ni se mandaron pintar por orden de este partido político.
  - ii) La propaganda electoral individualizada como sería la pinta de bardas en las campañas electorales se encuentra a cargo de cada una de las candidaturas.
  - iii) La distribución u organización de la propaganda electoral es responsabilidad de los equipos de campaña de cada candidatura, por lo que se desconoce el nombre de los responsables.
19. El **PRD** indicó que:

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que los institutos PAN y PRD no comparecieron a la audiencia de ley.



- i) Este instituto político no llevó a cabo la pinta de las bardas, por lo que no erogó recurso alguno.
- ii) Las y los candidatos cuentan con una coordinación encargada de la entrega de la propaganda.

20. El **PRI** refirió que:

- i) No se actualiza la *culpa in vigilando* por parte de este instituto político, dado que Héctor Téllez no es dirigente o militante del partido.
- ii) El partido no tiene la obligación de observar un deber de cuidado por las acciones, conductas o manifestaciones de la parte denunciada, máxime que estas acciones fueron llevadas a cabo en el ámbito de la libertad personal del denunciado.

21. **Héctor Téllez** indicó que:

- i) La atención de las medidas cautelares se realizó en los plazos que se marcaron en los oficios de notificación que obran en el expediente.
- ii) Al momento de la realización de las pintas, no se contaba con la información de que fueran parte de propiedades pertenecientes a dependencias gubernamentales.
- iii) Se debe descartar de manera contundente que hayan sido pintadas de mala fe o con la finalidad de alterar la equidad en la contienda.
- iv) Se debe precisar que la pinta ubicada en el inmueble del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no está relacionada con una actividad proselitista o que incentive a la población a votar por una candidatura, está enfocada en dar a conocer los servicios proporcionados por la Casa de Enlace del diputado, lo cual es una obligación que deriva de sus actividades como legislador a nivel federal.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **a. Pruebas**

22. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.



### **b. Valoración probatoria**

23. La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.
24. Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

### **c. Hechos acreditados**

25. De la valoración conjunta de las manifestaciones realizadas por el denunciante, así como de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos:
  - a) Mediante diversas actas circunstanciadas, la autoridad instructora constató la pinta de bardas en distintas ubicaciones de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa.
    - Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM19/CIRC/005/2024<sup>6</sup>.
    - Acta circunstanciada 027/INE/CM/JLE/19-04-2024<sup>7</sup>.

## **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **a. Fijación de la controversia**

26. Derivado de lo anterior, corresponde analizar y resolver si la pinta de bardas con propaganda colocada en las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa vulnera o no las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.

### **b. Marco normativo y jurisprudencial**

<sup>6</sup> Folio 36 a 43 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Folio 209 a 212 del cuaderno accesorio único.



### **Propaganda electoral en edificios públicos**

27. El artículo 242, párrafo tercero, de la Ley Electoral señala que la propaganda electoral como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.
28. La misma normativa, en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), refiere que la propaganda electoral no podrá fijarse o distribuirse en edificios públicos.
29. Cabe señalar que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:
  - ✚ Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
  - ✚ Que tengan como finalidad prestar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
30. Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno en sus tres niveles son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

### **c. Caso concreto**

31. MORENA denunció que la propaganda se colocó en edificios públicos, para lo cual, se inserta a continuación:

#### **Queja 1**



Imágenes	Descripción
	<p>Con la ayuda del Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores (PUSINEX) se localizó la ubicación de la pinta denunciada. Se trata de una barda del perímetro de la Unidad Habitacional CTM Culhuacán, en dicho lugar se pudo constatar la pinta motivo de la denuncia.</p> <p>La pinta de la barda se describe a continuación:</p> <p>Barda de Fondo blanco. con letras en color azul, la leyenda <b>HÉCTOR SAÚL</b> del lado derecho con letras rojas <b>TÉLLEZ HERNÁNDEZ</b>. Abajo en letras de color azul cielo <b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 19.</b></p> <p>Del lado derecho la leyenda <b>Vota 2 JUNIO</b> Y los logos de</p>

Imágenes	Descripción
	<p>Con la ayuda del Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores (PUSINEX) se localizó la ubicación de la pinta denunciada. Se trata de una barda en lo que se puede apreciar es una caseta donde se guardan los materiales que usan los trabajadores de la jardinería; en dicho lugar se pudo constatar la pinta motivo de la denuncia.</p> <p>La pinta de la barda se describe a continuación:</p> <p>Barda de Fondo blanco. con letras en color azul, la leyenda <b>HÉCTOR SAÚL</b> abajo con letras rojas <b>TÉLLEZ HERNÁNDEZ</b>. Abajo en letras de color azul cielo <b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 19.</b> abajo  <b>Héctor Saul</b> siguiente de un número telefónico y el logo del </p> <p>Abajo la leyenda <b>Vota 2 JUNIO</b></p>

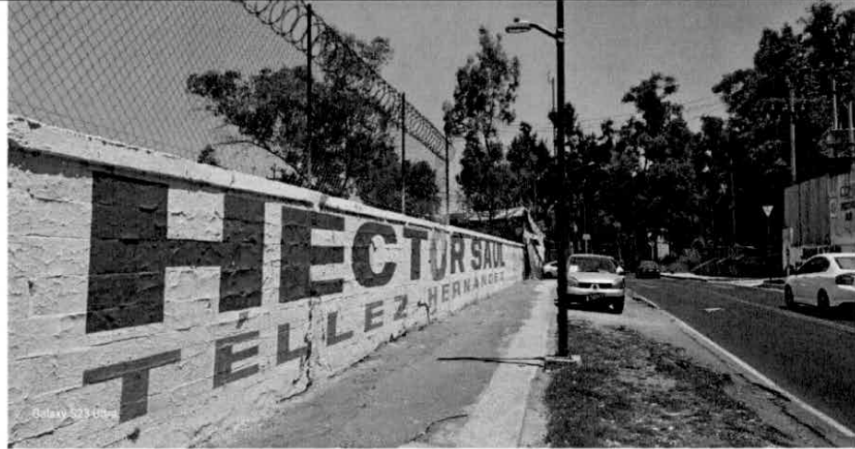
Imágenes	Descripción
	<p>Con la ayuda del Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores (PUSINEX) se localizó la ubicación de la pinta denunciada. Se trata de una barda de la zona perimetral del inmueble de la estación Central Camionera del Sur, en dicho lugar se pudo constatar la pinta motivo de la denuncia.</p> <p>La pinta de la barda se describe a continuación:</p> <p>Barda de Fondo blanco. con letras en color azul, la leyenda <b>HÉCTOR SAÚL</b> abajo con letras rojas <b>TÉLLEZ HERNÁNDEZ</b>. Abajo en letras de color azul cielo <b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 19</b>. Del lado derecho la leyenda <b>Vota 2 JUNIO</b></p> <p>Y los logos de</p> 

Imágenes	Descripción
	<p>Con la ayuda del Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores (PUSINEX) se localizó la ubicación de la pinta denunciada. Se trata de una barda del inmueble del Sistema de aguas SACMEX, en dicho lugar se pudo constatar la pinta motivo de la denuncia.</p> <p>La pinta de la barda se describe a continuación:</p> <p>Barda de Fondo blanco. con letras en color azul, la leyenda <b>HÉCTOR SAÚL</b> del lado derecho con letras rojas <b>TÉLLEZ HERNÁNDEZ</b>. Abajo en letras de color azul cielo <b>CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DTTO. 19</b>.</p>

32. Ahora bien, en este caso, del contenido descrito, esta Sala Especializada considera que se trata de propaganda electoral atendiendo a que la certificación de las bardas atiende a una fecha en la que ya se encontraba en curso la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal.
33. Aunado a lo anterior, de las bardas, se advierte las frases “Héctor Saúl Téllez Hernández. Candidato a Diputado Federal” “Vota 2 de junio” junto con los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

34. Por lo que se desprende que es propaganda electoral alusiva al proceso electoral federal, en donde los partidos políticos mencionados postularon a Héctor Téllez como candidato a una diputación federal.
35. Ahora bien, por lo que tiene que ver con la **queja uno**, dentro del acta circunstanciada de dieciséis de abril, la autoridad instructora certificó la existencia de la pinta de bardas dentro de cuatro ubicaciones, de las cuales, la primera imagen, se trata de una pinta dentro del perímetro de la Unidad Habitacional CTM Culhuacán, razón por la cual, dicha pinta no será parte del análisis al pertenecer a un inmueble destinado a la vivienda.
36. Por lo que tiene que ver con las tres ubicaciones restantes, este órgano jurisdiccional concluye que se trata de bardas que pertenecen a bienes inmuebles, instalaciones o construcciones que prestan servicios públicos.
37. Lo anterior es así, debido a que de lo certificado por la autoridad instructora se puede confirmar que por lo que tiene que ver con la segunda imagen, esta pertenece a una caseta donde aparentemente se guardan materiales de jardinería.
38. La tercera imagen corresponde a una barda perimetral del inmueble perteneciente a la central camionera del Sur y finalmente, por lo que tiene que ver con la cuarta imagen, se trata de una barda pintada que es parte del inmueble de SACMEX.

**Queja 2**

Imagen	Descripción
	<p>Se trata de una barda con fondo blanco, sobre la cual se aprecia la leyenda siguiente: HECTOR SAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, con letras azules y rojas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-47/2024


Imagen	Descripción
 <p>Galaxy S23 Ultra</p>	<p>Se trata de una barda con fondo blanco, sobre la cual se insertó la leyenda siguiente: HECTOR SAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, con letras azules y rojas. De igual manera, del lado derecho se aprecian tres emblemas con las siglas PAN, PRI y PRD, y en la parte superior de los mismos con letras azules dice: VOTA 2 JUNIO.</p>

Imagen	Descripción
 <p>Galaxy S23 Ultra</p>	<p>Se trata de una barda con fondo blanco, sobre la cual se insertó la leyenda siguiente: HECTOR SAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, con letras azules y rojas, y debajo del nombre dice: CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL AL DTTO 19, con letras azules. De igual manera, del lado derecho se aprecian tres emblemas con las siglas PAN, PRI y PRD, y en la parte superior de los mismos con letras azules dice: VOTA 2 JUNIO. Finalmente, en la presente imagen aparecen algunos datos de contacto del lado izquierdo.</p>



Se trata de una barda con fondo blanco, sobre la cual se insertó la leyenda siguiente: HECTOR SAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, con letras azules y rojas, y debajo del nombre se percibió que dice: CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL AL DTTO 19, con letras azules. De igual manera, del lado derecho se aprecian tres emblemas con las siglas PAN, PRI y PRD, y en la parte superior de los mismos se apreció que dice: VOTA 2 JUNIO. Finalmente, del lado izquierdo de la barda se aprecia un corazón en color rojo con una X en color negro inserta en el centro de dicho corazón.

39. Ahora, dentro de la **queja dos** se denunció la pinta de bardas en distintas ubicaciones, lo cual, en consideración del quejoso, pertenecen a edificaciones públicas. La autoridad instructora, dentro del acta circunstanciada de diecinueve de abril, certificó la existencia de cuatro pintas con la referida propaganda electoral.
40. En efecto, dentro de estas, la autoridad señaló que la propaganda ubicada en Canal Nacional 876, Coapa, Parque Ecológico Xochimilco y Avenida H Escuela Naval Militar, Coapa, presidentes ejidales. Lo anterior, debido a que, la primera ubicación pertenece a la entrada de camiones conocidos como Metrobús, mientras que la segunda se identifica como un inmueble que pertenece a SACMEX.
41. Mientras que, por lo que tiene que ver con las dos ubicaciones restantes, esta Sala Especializada concluye que se tratan de domicilios particulares, de acuerdo con la descripción y referencias realizadas por la autoridad.
42. En este sentido, se concluye la existencia de **cinco bardas** con propaganda electoral, las cuales pertenecen a inmuebles que prestan servicios públicos, lo que contraviene a la normativa electoral.



43. En efecto, es importante recordar que, los partidos políticos y candidaturas deben estar al margen de la contienda electoral y no provocar en el electorado la idea que los bienes y servicios públicos son resultado de la gestión de algún partido o candidatura.
44. Por lo que, la norma electoral busca precisamente, regular la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas, durante un proceso electoral, para evitar, entre otros aspectos, que los edificios públicos se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
45. En virtud de lo anterior, se determina la **existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.**

#### **Responsabilidad de las partes denunciadas**

46. Una vez acreditada la colocación de propaganda electoral en inmuebles públicos, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
47. La propaganda electoral materia de denuncia hace alusión directa a Héctor Téllez, entonces candidato a Diputado Federal<sup>8</sup>, haciendo referencia a los partidos políticos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
48. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.

---

<sup>8</sup> Véase en: <https://app.sabervotar.mx/candidato/hector-saul-tellez-hernandez/diputados-federales-mayoria/ciudad-de-mexico>.



49. En virtud de lo anterior, no se puede responsabilizar a Héctor Téllez, toda vez que el expediente carece de algún elemento de prueba que permita concluir que el entonces candidato contrató u ordenó la pinta de las bardas.
50. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” esta Sala Especializada concluye que son responsables de manera directa. Lo anterior de acuerdo con lo establecido por la Superioridad al resolver el SUP-REP-686/2018, en donde señaló que, en un proceso electoral federal, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
51. Ello, sin que sea suficiente para excluirlo de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda o en su caso, haber negado su contratación o colocación.
52. En este sentido, se determina la **existencia** de la infracción consistente en la **colocación de propaganda electoral en edificios públicos atribuida PAN, PRI y PRD.**

### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

53. En atención a la existencia de la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:
54. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
  - ✚ La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - ✚ Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



- ✚ El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- ✚ Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

55. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
56. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
57. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:

### **Bienes jurídicos tutelados**

58. El bien jurídico tutelado es el no colocar propaganda electoral en edificios públicos, así como el principio de equidad en la contienda, vulnerados por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, respecto de la colocación de la pinta denunciada.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

59. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en cinco bardas que corresponden a diversos inmuebles públicos ubicados en las inmediaciones de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa, Ciudad de México.
60. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos entre el dieciséis y diecinueve de abril, fechas en que fueron certificadas





dichas bardas y las cuales pertenecen la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

61. **Lugar.** Se realizó en cinco bardas que corresponden a diversos inmuebles públicos ubicados en las inmediaciones de las alcaldías Coyoacán e Iztapalapa, Ciudad de México.
62. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de PAN, PRI y PRD; esto es, la colocación indebida de propaganda electoral en diversos inmuebles públicos.
63. **Intencionalidad.** No se tiene probado que los partidos políticos hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de la barda denunciada.
64. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en diversos inmuebles públicos dentro de las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa de la Ciudad de México.
65. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado, ni para los partidos políticos que la postularon. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.
66. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
67. Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
68. Para ello, la jurisprudencia 41/2010 de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”



señala los elementos que deben satisfacerse para acreditarla, en ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Precedentes	Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme
<b>SRE-PSD-101/2021</b>	Nueve de septiembre de dos mil veintiuno	Se acreditó que el PAN vulneró las reglas de propaganda electoral, debido a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano considerados edificios públicos	La sentencia está firme al no haber sido recurrida
<b>SRE-PSD-204/2018</b>	Catorce de septiembre de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PAN vulneró las reglas de propaganda electoral por la colocación de propaganda en edificios públicos	La sentencia está firme al no haber sido recurrida
<b>SRE-PSL-33/2018</b>	Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho	Se acreditó que el PRI vulneró las reglas de propaganda electoral por la colocación de propaganda en edificios públicos	La sentencia fue confirmada en el SUP-REP-231/2018 de trece de junio de dos mil dieciocho

69. Derivado de lo anterior, se considera que el PAN y el PRI son reincidentes al haber sido sancionados por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.
70. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
71. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, es que se determina



procedente imponer al PAN y PRI una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral consistente en una **MULTA**<sup>9</sup>.

72. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente ir incrementándolo conforme a las circunstancias particulares.
73. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.
74. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a la capacidad económica particular del infractor, lo procedente es imponer la siguiente sanción:
75. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica al **PAN y PRI** respectivamente por cien (100) Unidades de Medida y Actualización vigentes (UMAS), equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

---

<sup>9</sup> Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>



76. Sin embargo, debido a su **reincidencia**, agravada en dos ocasiones para el PAN y en una ocasión para el PRI se pone de manifiesto la falta de atención continuada para cumplir con las reglas de colocación de propaganda respecto de lo resuelto por este tribunal.
77. Con base en lo anterior, es decir, en la reincidencia agravada que pone de manifiesto un incumplimiento continuado de las determinaciones de este órgano jurisdiccional en perjuicio del bien jurídico involucrado en la causa y de la certeza que estas determinaciones deben brindar respecto de los actos que se encuentran prohibidos en el marco del desarrollo de los procesos electorales se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que hace una **multa total de doscientas (200) UMAS** equivalente a **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 moneda nacional)**.

### **Sanción al PRD**

78. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político<sup>10</sup>.
79. Por tal motivo, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE<sup>11</sup>, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.

---

<sup>10</sup> Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2ª./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10ª.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

<sup>11</sup> Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



80. **Capacidad económica PAN y PRI.** Para imponer la sanción indicada, se toma en consideración la capacidad económica de los partidos PAN y PRI, de la cual se desprende el financiamiento público federal de agosto con deducciones por multas y sanciones<sup>12</sup>:

Partido Político Nacional	Financiamiento para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$102,195,875.00
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$100,135,720.00

81. Es por lo anterior que, en el caso de estos institutos políticos, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues los partidos políticos antes mencionados están en la posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.021% (cero punto cero veintiún por ciento) y al 0.021% (cero punto cero veintiún por ciento) respectivamente, de su financiamiento mensual de agosto.
82. **Deducción de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que descuente al PAN y PRI la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
83. Por tanto, se solicita a dicha Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al descuento la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

## OCTAVA. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

<sup>12</sup> Consúltense en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>



84. Para una mayor difusión de la sanción que se impone a los partidos políticos PAN y PRI, en su oportunidad, se deberán inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional, identificando de manera puntual la conducta infractora y la sanción que se impuso.
85. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una sanción en los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuida a Héctor Saúl Téllez Hernández.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSL-47/2024**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



## ANEXO ÚNICO

### I. MEDIOS DE PRUEBA

#### 1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

**1.1 Documental pública.**<sup>13</sup> Consistente en el acta circunstanciada 026/INE/CM/JLE/16-04-2024 de dieciséis de abril, emitida por la autoridad instructora, mediante la cual hace constar la diligencia de inspección ocular en las ubicaciones precisadas en el acuerdo de misma fecha.

**1.2 Documental pública.**<sup>14</sup> Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JD/CM19/CIRC/005/2024 de veinticinco de abril, consistente en la certificación de la existencia de la presunta propaganda denunciada.

**1.3 Documental privada.**<sup>15</sup> Consistente en el escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, presidente nacional del PRD, quien dio respuesta al requerimiento previo.

**1.4 Documental privada.**<sup>16</sup> Consistente en el oficio CPRFN/228/2024 signado por el coordinador de patrimonio y recursos financieros nacional del PRD.

**1.5 Documental privada.**<sup>17</sup> Consistente en el escrito signado por Homero Alonso Flores Ordoñez, representante del Comité Nacional del PAN.

**1.6 Documental privada.**<sup>18</sup> Consistente en el escrito signado por Yolanda de la Torre Valdez, en representación del Titular del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

**1.7 Documental pública.**<sup>19</sup> Consistente en el escrito signado por el director ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México por medio del cual da respuesta a requerimiento previo.

**1.8 Documental privada.** Escrito de contestación a las medidas cautelares, suscrito por César Enrique Espinosa Mora, representante suplente del candidato a Diputado Federal por el Distrito 19 de la Ciudad de México.

---

<sup>13</sup> Folio 26 a 27

<sup>14</sup> Folio 36 a 43

<sup>15</sup> Folio 69 a 70

<sup>16</sup> Folio 71 a 72

<sup>17</sup> Folio 73 a 84

<sup>18</sup> Folio 85 a 92

<sup>19</sup> Folio 93





**1.9 Documental pública.** Oficio ALC/DGGAJ/DJ/SCAySL/883/2024 en respuesta al requerimiento de información a la Alcaldía Coyoacán.

**1.10 Documental privada.** Escrito de respuesta a las investigaciones, suscrito por César Enrique Espinosa Mora, representante suplente del candidato a Diputado Federal por el Distrito 19 de la Ciudad de México.

**1.11 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada 027/INE/CM/JLE/19-04-2024 de diecinueve de abril que verifica la propaganda denunciada colocada en bardas de la Ciudad de México, instruida en el acuerdo de diecisiete previo.

**1.12 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada 058/INE/CM/JLE/10-05-2024 de diez de mayo, realizada a efecto de verificar el cumplimiento al acuerdo A25/INE/CDMX/CL/24-04-2024 relativo a las medidas cautelares ordenadas.

## **2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante<sup>20</sup>:**

**2.1 Documental privada.** Consistente en fotografías tomadas en diversas bardas y ubicaciones físicas de las mismas.

**2.2 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos probados, en lo que beneficie a su representado.

**2.3 Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente formado con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie a su representado.

## **II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA**

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse lo siguiente:

A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Folios 7 y 8

<sup>21</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.